



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado en contra de **SERGIO ORLANDO OLUJUA PADILLA** por el punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **21 DE MARZO DE 2023**.

Para notificar a los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **25 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 23-119A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 25 DE ABRIL DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del trámite constitucional adelantado por **DAVID MARTÍNEZ PÉREZ** en representación judicial de **MAURICIO PIÑERES PÉREZ** en contra de **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **19 DE ABRIL DE 2023**.

Para notificar a los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **25 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.


Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 23-280T

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 25 DE ABRIL DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>

secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Oficina 405 Cl. 35 # 11-12, Bucaramanga, Santander

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado ponente: RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ

Radicado: 68001 6000 258 2013 00869 01 (040-23)
Procedencia: Juzgado Primero Penal Municipal con
Funciones de Conocimiento de
Bucaramanga
Acusado: Sergio Orlando Oluja Padilla
Delitos: Violencia Intrafamiliar
Asunto: Sentencia Condenatoria
Decisión: Confirma
Aprobado: Acta No. 268
Fecha: 21 de marzo de 2023
Lectura: 29 de marzo de 2023

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Sergio Orlando Olejua Padilla** contra la sentencia proferida el 17 de enero de 2023 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante la cual lo declaró penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar.

IMPUTACIÓN FÁCTICA

El 28 de mayo de 2013, la señora Merly Yurley López Patiño y **Sergio Orlando Olejua Padilla**, quienes para aquella data eran compañeros permanentes, discutieron en su residencia ubicada en el barrio La Joya de Bucaramanga por asuntos económicos. Ante el reclamo de Merly Yurley, aquel reaccionó violentamente tomándola a la fuerza, zarandeándola y arrojándola contra la cama, produciendo un golpe en la espalda. Acto seguido el agresor encerró a su víctima, tomó al menor hijo de la pareja y se fue.

La violencia venía siendo ejercida desde 2011 hasta después de la separación en agosto de 2013, consistente en maltratos físicos y psicológicos, al punto que le causó daño en su salud emocional.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 29 de abril de 2019, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, la fiscalía formuló imputación en contra de **Sergio Orlando Olejua Padilla** por el delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, cargos que no fueron aceptados. La delegada del Ente Acusador se abstuvo de solicitar medida de aseguramiento en contra del procesado, pero solicitó imponer medida de protección de las previstas en favor de la víctima, por lo cual el juzgado de garantías impuso las previstas en el art. 17 literales B, D y F de la 1257 de 2008.

Radicado el escrito de acusación, correspondió el conocimiento, según acta de reparto del 28 de junio de 2019, al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga – Santander, despacho que realizó audiencia de acusación el 24 de noviembre de 2020; la audiencia preparatoria tuvo lugar el 8 de marzo de 2021, mientras que el juicio oral se desarrolló en sesiones del 2 de junio de 2021, 14 de junio y 30 de noviembre de 2022 y 17 de enero de 2023; en esta última diligencia se dio lectura a la sentencia de carácter condenatorio en contra del procesado.

SENTENCIA IMPUGNADA

La primera instancia declaró penalmente responsable a **Sergio Orlando Olejua Padilla** por el punible de violencia intrafamiliar, conforme al artículo 229 del C.P., tras considerar que se reunieron los presupuestos exigidos en el artículo 381 del C.P.P., conforme al análisis de la única prueba practicada en el juicio oral.

Resaltó que el relato de la víctima logró dar cuenta de la materialidad de la conducta y la responsabilidad del acusado, con la que fue quebrantado efectivamente el bien jurídicamente tutelado, pues a causa de la violencia, la convivencia entre agresor y víctima se vio en repetidas oportunidades interrumpida y el detonante de la discusión y

posterior agresión de aquel 28 de mayo de 2013 fue la intención de Merly Yurley López Patiño de abandonar el hogar, cansada del maltrato continuo. Que la víctima rememoró como en aquella oportunidad **Olejua Padilla** reaccionó tomándola del cabello, zarandeándola y la arrojándola a la cama en presencia de su pequeño hijo; situación que finalmente causó la terminación definitiva del vínculo.

En cuanto al reproche planteado por la defensa en los alegatos finales, tendiente a desacreditar la credibilidad del testimonio rendido por la aquí víctima, recordó debió hacerlo con las declaraciones previas al juicio oral en el contrainterrogatorio, no como desacertadamente lo pretendió en las alegaciones conclusivas. Respecto a la modalidad concursal enunciada en la acusación y que se referían a hechos previos al 28 de mayo de 2013, consideró que estos solo constituían antecedentes y no fueron acreditados en el debate oral.

Del agravante enrostrado al procesado, precisó que este no se configura con la sola identificación del sujeto activo de la conducta, sino que debe acreditarse un elemento subjetivo relacionado con el hecho de ser mujer, aclarando que los maltratos anteriores no hicieron parte de la acusación.

Finalmente, procedió con el proceso de dosificación punitiva, para lo cual, de conformidad con el artículo 229 del C.P., fijó los límites punitivos entre 48 y 96 meses de prisión; luego estableció los cuartos de movilidad y, atendiendo a que no concurrieron circunstancias de mayor punibilidad, se ubicó en el primer cuarto; seguidamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 *ibidem*, fijó la sanción en 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

A su vez, resolvió conceder la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria, dado que la pena impuesta no superaba los 4 años previstos en el artículo 38 del Código Penal, la carencia de antecedentes y el arraigo demostrado, por lo cual estimó razonable permitir la ejecución de la sentencia en el domicilio del sentenciado.

DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la defensa del procesado interpuso en término y sustentó por escrito recurso de apelación; para el efecto, censuró el testimonio rendido por la víctima Merly Yurley López Patiño, pues, desde su óptica, presentó contradicciones con los hechos narrados en la denuncia, tal como la causa concreta que dio origen la discusión, pues en esta señaló un reclamo de ella para con el acusado por la desatención a sus obligaciones económicas, mientras que en la práctica probatoria señaló que el detonante habría sido su intención de querer dar por terminada la relación. Resaltó como la testigo discrepó hasta en la edad de su hijo para el día de los hechos, de quien dijo que tenía un año, cuando en realidad contaba con dos años de edad.

Señaló algunos extractos del testimonio de la ofendida, en su sentir contradictorios, de lo cual coligió que la denunciante no tuvo la necesidad de acudir al servicio médico, no hubo ningún golpe físico y que tales hechos no dejaron secuelas ni traumas; asimismo, que el procesado no era una persona agresiva y no se encontraba bajo la influencia de sustancias alucinógenas. Agregó que la víctima no tuvo certeza ni claridad de los hechos frente a circunstancias de tiempo, modo y lugar, además que la fiscalía no presentó ninguna prueba documental ni testimonial, salvo el dicho de la propia agredida.

Por lo anterior, aseveró que el caso se construyó bajo supuestos y no con sustento probatorio, por lo que, a su juicio, no quedó demostrada la responsabilidad de su prohijado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra el fallo condenatorio proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, aclarando que, por tratarse de la segunda instancia, los asuntos bajo conocimiento de esta Sala se circunscriben a los que fueron objeto de inconformidad y a los

inescindiblemente ligados a los mismos, en virtud del principio de limitación.

Problema jurídico

De conformidad con los planteamientos del defensor, debe examinar la Sala si el testimonio de la víctima, única prueba practicada en juicio oral fue suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

El testigo único como prueba directa exclusiva y su capacidad para derribar la presunción de inocencia – Apreciación probatoria

La Ley 906 de 2004 en su artículo 381 estableció como umbral para condenar el conocimiento más allá de toda duda razonable, que se debe fundamentar en las pruebas debatidas en el juicio. Como se sabe, el sistema procesal adoptado en la mencionada norma proscribió la tarifa legal para dar por probados los hechos jurídicamente relevantes, salvo lo relacionado con la prueba de referencia que debe estar corroborada por cualquier otro medio de conocimiento, adoptando así el principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 373 *ibidem*.

De manera que un testimonio puede ser suficiente para llegar al mencionado umbral de conocimiento, siempre que se trate de una atestación coherente, clara, precisa, lógica, sin contradicciones internas ni externas. Respecto a este particular, la Corte Suprema de Justicia, en providencia SP-4093 2021, radicación 58.081, fue enfática en lo siguiente:

En el sistema procesal penal adoptado con la Ley 906 de 2004, impera el método de la sana crítica para la apreciación aislada y conjunta de las pruebas practicadas en el juicio oral; por ello, en principio no existe una tarifa legal probatoria, sino que, por el contrario, en virtud del principio de libertad probatoria (artículo 373), los hechos y circunstancias para la solución correcta del caso, se podrán acreditar por cualquiera de los medios establecidos en dicho Código o por otro medio técnico o científico, que no viole los

derechos humanos. A ese fin, son válidos los testimonios, de los que se puede inferir en sana crítica, (...)”

Mas concretamente, la corporación en cita, a través de providencia TP16510-2022, radicación N°52244, señaló:

En tal virtud, el hecho de ser el único testigo directo que ha declarado en el proceso, no le resta mérito probatorio, de cara al método de persuasión racional que nos rige. Así, esta Corporación ha insistido que, en los casos de testigos únicos, «es posible edificar sobre él la certeza para proferir sentencia condenatoria, pues lo importante es la credibilidad que irradie una vez sea sometido a las reglas de la sana crítica»;¹ en otras palabras, «siempre y cuando su exposición de los hechos sea lógica, unívoca, coherente y esté corroborada con las demás evidencias acopiadas en el debate probatorio.

Entonces, al estar establecido que el hecho de contar con una única prueba testimonial no hace menos probable la teoría del caso planteada por el Ente Persecutor, sino que se debe valorar su fuerza probatoria, es decir, su calidad y contundencia para derruir la presunción de inocencia que le asiste al procesado.

Caso concreto

En el presente asunto, el motivo de queja del recurrente fue la credibilidad del relato de la víctima, único testigo escuchado en el juicio oral. Al respecto, observa la Sala que Merly Yurley López Patiño concurrió al juicio oral nueve años después de la ocurrencia de los hechos, razón por la cual resulta comprensible que no haya narrado con exactitud aspectos que sirvieron de base para estructurar los hechos jurídicamente relevantes. Sin embargo, se debe resaltar que el núcleo fáctico de la acusación no fue alterado en su relato, pues contundentemente afirmó que el 28 de mayo de 2013, por parte del acusado, fue “zarandeada y arrojada a la cama” en presencia de su hijo menor de edad, luego de una discusión².

¹ CSJ, AP7398-2016, de 27/10/2016, Rad. 37568.

² Récord 25:20 y ss.

En cuanto al detonante de la discusión, que, según aduce la defensa, el señalado por la víctima en el juicio no coincide con el que se manifestó en la denuncia, se debe advertir que en el contrainterrogatorio no se acudió a dicho documento para restarle credibilidad, por lo que no es dable afincar reparos en un contenido que no fue conocido en el debate probatorio. Aun así, resulta necesario indicar que lo trascendente es que hubo un motivo para la discusión de la pareja y la imprecisión de la testigo al respecto se entiende por el prolongado paso del tiempo. Lo anterior también explica la imprecisión de la testigo en cuanto a la edad de su hijo para el día de los hechos.

Así las cosas, encuentra la Sala que el testimonio rendido por Merly Yurley López Patiño constituye en un medio de conocimiento fundamental y suficiente para establecer que el 28 de mayo de 2013 fue víctima de agresión por parte del acusado, quien era su compañero permanente desde octubre de 2010. La testigo, por demás, no se mostró fantasiosa, tuvo una secuencia cronológica de lo sucedido, denotó un buen proceso de rememoración que solamente se vio afectado en menor medida por el amplio tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos; tampoco fue refutada en su credibilidad, como se dijo, ni mostró ánimo vindicativo, al punto que fue honesta y clara al precisar que no debió acudir al servicio médico por las agresiones sufridas en aquella oportunidad, agregando que su expareja acostumbraba a ingerir bebidas alcohólicas y que en tales eventos no se mostraba agresivo. Lo que da cuenta que su intención en ningún momento fue afectar a quien fuera su compañero permanente y padre de dos de sus hijos.

En este tipo de asuntos que ocurren a puerta cerrada, el testimonio vital que se debe valorar es el de la víctima, sin que la norma exija que necesariamente se deba allegar otra prueba para corroborar su dicho. En ese sentido, ella aclaró las circunstancias en que fue agredida ese día por su entonces compañero permanente, explicando el contexto previo y posterior en que ocurrió. Así, claro está que fue maltratada físicamente, lo cual no se desvirtúa por la ausencia de huellas de lesiones. Vale la pena recordar que el tipo penal de la violencia intrafamiliar en su descripción típica prevé su realización con el maltrato físico o psicológico, lo que

incluye agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana³.

Por lo tanto, la Sala concluye que el testimonio de la víctima brinda el conocimiento más allá de toda duda sobre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del acusado, debido a que fue enfática al expresar que su expareja sentimental la maltrató aquel 28 de mayo del año 2013, lo cual conllevó a que la convivencia que tenían desde octubre de 2010 terminara definitivamente, confirmando de esa manera la premisa fáctica acusatoria que dio génesis a la investigación y ulterior juzgamiento.

Comportamientos como el que incurrió el acusado han sido objeto de reproche por instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Especialmente la Convención de Belém Do Pará busca erradicar la violencia contra la mujer, cometido de obligatorio cumplimiento para el estado colombiano⁴ y que se concreta en el tipo penal previsto en el artículo 229 del Código Penal, de ahí que refulja tanto la antijuridicidad material como formal de la conducta, edificándose así el injusto típico. Aun así, importa aclarar que para la realización del tipo no se precisa de un comportamiento reiterado y prolongado en el tiempo del agresor sobre su víctima, ya que puede ocurrir que se trate de un suceso único que tiene la trascendencia para lesionar de manera cierta el bien jurídico tutelado de la unidad y armonía familiar⁵.

Con todo, la Sala encuentra que los argumentos del apelante se deben desestimar, por cuanto la prueba practicada en juicio oral fue suficiente para lograr desvirtuar la presunción de inocencia de **Sergio Orlando Ojuela Padilla**.

Finalmente, como no existió reparo alguno en el recurso vertical en cuanto al proceso de dosificación punitiva y a la negativa en el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se abstiene esta Colegiatura de realizar cualquier consideración adicional al respecto.

³ CC, Sentencia C-368/14

⁴ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing en la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer; la Ley 51 de 1981 ratificó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y la Ley 248 de 1995 incorporó al ordenamiento interno la Convención de Belém do Pará.

⁵ CSJ. SP del 20 de marzo de 2019, Radicado 46935.

DECISIÓN

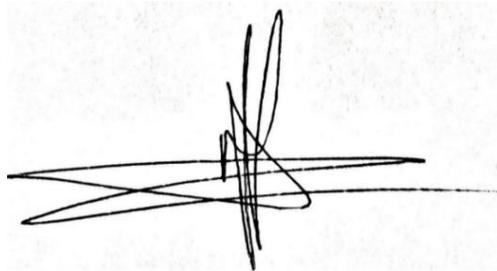
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia del 18 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en contra de **Sergio Orlando Ojuela Padilla** por el punible de violencia intrafamiliar.

SEGUNDO. – ADVERTIR que la presente sentencia se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso extraordinario de casación, en la forma y términos contemplados en los artículos 181 y siguientes de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ

Magistrado



PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

Magistrada



JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada ponente: SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

| | |
|--------------------------|---|
| Radicación | 68001.2204.000.2023.00283.00 N.I. 23-280T (05.23) |
| Accionante | David Martínez Pérez en representación judicial de Mauricio Piñeres Pérez |
| Accionado (a) (s) | Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja |
| Vinculado (a) (s) | Fiscalía 3ª Delegada Turno URI de Barrancabermeja, Fiscalía 8ª Local y Fiscalía 10ª Local de Barrancabermeja, Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y CSA de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad, al señor Heider Navarro García, al abogado Raúl Villegas, Johanna Marcela Vega Navarro (víctima) y al Representante del Ministerio Público de la ciudad de Barrancabermeja |
| Aprobación | Acta nro. 362 |
| Decisión | Declara Improcedente |
| Fecha | 19 de abril de 2023 |

I. DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela promovida por el Dr. David Martínez Pérez en calidad de apoderado judicial de Mauricio Piñeres Pérez, contra el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja y el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, último vinculado a la actuación, al considerar vulnerado su *iusfundamental* constitucionales al debido proceso, así como el derecho de contradicción y defensa.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

Relata el apoderado del señor Piñeres Pérez, que el 19 de febrero del año 2019 su mandante en compañía de Heider Navarro García, fueron capturados en la ciudad de Barrancabermeja por la presunta comisión del delito de hurto calificado y agravado, correspondiendo al Fiscal 3º Delegado ante Unidad de Reacción Inmediata de Barrancabermeja realizar los respectivos actos urgentes, además le

fue asignado como defensor público al abogado Gustavo Martínez Parra. Argumenta, que la Fiscalía presentó escrito de acusación conforme la Ley 1826 de 2017, con la respectiva acta de aceptación de cargos el día 20 de febrero de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal de Barrancabermeja, fijando fecha para realizar audiencia concentrada para el día 19 de marzo de 2019 a las 09:00 am, audiencia que se suspendió por inasistencia de las partes, y tuvo que ser reprogramada en seis oportunidades más, fijando definitivamente el día 09 de agosto de 2019, fecha que según manifestación del actor no le fue notificada y tampoco le fue informada por su abogado defensor. Refiere que, en el mes de junio de 2022 se enteró que estaba condenado a la pena principal de seis (6) años de prisión, la cual está purgando actualmente. Puntualiza que, no fue notificado en debida forma para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Así, deprecó:

1.- TUTELAR sus derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, derecho de contradicción y defensa.

2.- Ordenar al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, anule la sentencia del 09 de agosto de 2019 mediante la cual fue condenado el accionante a la pena principal de 72 meses en establecimiento carcelario por el delito de Hurto calificado y Agravado.

3.- Que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia de verificación de allanamiento.

4.- Ordene notificar en debida forma al tutelante para que pueda participar dentro del proceso que se adelanta en su contra.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Las diligencias correspondieron por reparto al despacho de la Magistrada ponente, quien avocó mediante auto de 30 de marzo de la presente anualidad, por lo que, se procedió a admitir el trámite de protección constitucional fundamental y se dispuso correr traslado del

libelo al demandado. Adicionalmente, se vinculó al trámite a la Fiscalía 3^a Delegada Turno URI de Barrancabermeja, Fiscalía 8^a Local y Fiscalía 10^a Local de Barrancabermeja, Juzgado 3^o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y CSA de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad, al señor Heider Navarro García, al abogado Raúl Villegas, Johanna Marcela Vega Navarro (víctima) y al Representante del Ministerio Público de la ciudad de Barrancabermeja.

El 31 de marzo de 2023, el Juzgado 2^o Penal Municipal de Barrancabermeja, allega link de acceso al expediente digital de la causa penal radicada bajo el CUI. No. 68081600013520190019000 adelantada contra el señor Mauricio Piñeres Pérez y Heider Navarro García, sin más anexos pese manifestar adjuntar respuesta de tutela.

El mismo 31 de marzo, mediante oficio nro. 000-29 la Fiscalía 8^a Local del Magdalena Medio rindió su informe, y aseguró que le fue asignada la actuación en la etapa de juicio según SPOA, cuyo rol fue el de asistir y actuar en audiencia de verificación de allanamiento, fijada inicialmente para el 03/05/2019, donde la defensa solicitó aplazamiento para indemnizar a la víctima, reprogramada para el 12/06/2019, la defensa no se conectó, nuevamente se fija el 30/07/2019, la cual no se realizó por estar el juez en otra audiencia y finalmente se cumplió el 09/08/2019, emitiendo sentencia condenatoria, imponiéndose la pena principal de 72 meses de prisión en contra del accionante. Agrega haber actuado dentro de los parámetros procedimentales y solicita la improcedencia de la acción.

Por su parte, el Juzgado 3^o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, a través del oficio nro. 0417 de fecha 4 de abril de 2023 rindió su informe. Detalló que, en efecto vigila la pena impuesta a Mauricio Piñeres Pérez, según sentencia proferida el 9 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de hurto calificado y agravado, bajo el radicado NI 31718 (2019- 00190). Adiciona que, es el juzgado executor de la pena impuesta y no tiene

injerencia con las etapas procesales previas al proferimiento de la sentencia condenatoria que se le vigila, además de no haber vulnerado garantías fundamentales del actor, por lo que solicita su desvinculación del trámite de tutela.

El 11 de abril, la Defensoría del Pueblo, a través de mensaje electrónico informa que, corrió traslado del escrito genitor a los Defensores Públicos Gustavo Martínez y Raúl Villegas, sin embargo no reposa en el diligenciamiento respuesta de su parte.

La señora Johanna Marcela Vega Navarro, el 11 de abril de 2023, señala desconocer si los señores Heider Navarro y Mauricio Piñeres, fueron notificados, pues su comunicación solo se centró en temas de la indemnización. Agrega, haber recibido \$1.000.000 por concepto de indemnización en el mes de junio o julio de 2019 del señor Piñeres previa suscripción de documento en las afueras del Palacio de Justicia, y desconoce los resultados del proceso.

El mismo 11 de abril, el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, a través del oficio nro. 00681 rindió su informe. Detalló que, los hechos y pretensiones de la tutela no tienen relación alguna con sus labores. Señala que, en efecto el Juzgado Tercero Ejecutor vigila la pena impuesta al actor dentro del radicado 68081600013520190019000. Finaliza solicitando la improcedencia del amparo.

4

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 De la competencia.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado por los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2.021, este Tribunal tiene competencia para tramitar y resolver la acción de tutela en atención a que la demanda se interpone para nulificar una sentencia condenatoria

proferida Juzgado Penal de Municipal de este distrito judicial, además de vincularse un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

4.2 La acción de tutela.

El artículo 86 de la Carta, previene que la acción de tutela es un mecanismo excepcional que tiene por objeto la protección judicial inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando tales derechos han sido vulnerados o puestos en peligro, por acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados por la norma antes citada, la cual ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en la normatividad que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales, y además, se trata de un instrumento informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones, o amenazas de los derechos fundamentales que por su trascendencia, no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

5

4.3 Problema jurídico.

Corresponde al Tribunal determinar si el actuar del accionado, constituyó una violación a los derechos fundamentales del demandante y la tutela resulta procedente en este caso para su protección.

4.4. Del debido proceso

El debido proceso, constituye un derecho fundamental consagrado por el constituyente de 1991 en el artículo 29 Superior. Este, a su vez, contiene una serie de garantías que buscan la protección de las personas que se ven incursas en una actuación administrativa o judicial. No solo se trata de la salvaguarda de unos formalismos y

ritualidades, a través de este, puede obtenerse acceso a la administración de justicia, materializarse el derecho de defensa, garantizarse la presencia de un juez natural y honrarse del respeto por el principio de legalidad. Así lo ha entendido la Corte Constitucional¹ y, por ejemplo, en Sentencia C 163 de 2019 reiteró:

(...) el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa².

Así, queda clara la relevancia que entraña el artículo 29 constitucional dentro de cualquier actividad estatal, pues en pocas palabras, esta institución jurídica se erige como límite al poder de la administración.

4.5. Del presupuesto de la subsidiariedad

Como se mencionó en acápite anterior, la acción de tutela está consagrada en el art. 86 de la Carta Política, norma que dispone, entre otras cosas, que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En armonía con ello, el artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, empero destaca que excepcionalmente puede utilizarse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ Al respecto, puede consultarse la sentencia C 341 de 4 de junio de 2014. [M.P. Mauricio González Cuervo]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-14.htm>.

² COLOMBIA. Corte Constitucional. (10 de abril de 2019). Sentencia C - 163 de 2019. Expediente D 12556. [Mg. P. Diana Fajardo Rivera]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-163-19.htm>.

En desarrollo de esa exigencia la Corte Constitucional ha establecido tres escenarios en los cuales resulta procedente la tutela: el primero, cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial; el segundo, se configura en el evento de que aquél exista, pero la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en que procederá de manera transitoria; y el tercero, en situaciones que los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva.³

Frente a este último requisito, se ha dicho que la *idoneidad* tiene que ver con la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho; por su parte, la *eficacia* se refiere al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.⁴

Ahora, tratándose de solicitudes de amparo que controvierten la decisión de un Juez de la República, el Alto Tribunal Constitucional fijó unos presupuestos genéricos y específicos para su procedencia, eso sí, sin olvidar el carácter residual y subsidiario. Para lo que nos interesa, citemos únicamente los presupuestos generales, así:

1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

³ Sentencia T-335 de 2018.

⁴ Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-798 de 2013, SU-772 de 2014 y T-161 de 2017.

4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y
6. Que no se trate de sentencias de tutela.⁵

4.6. Solución al caso en concreto.

Para el *sub examine* se tiene que el actor acudió al amparo constitucional desde el pasado 30 de marzo, con la finalidad de lograr la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia de verificación de allanamiento incluida la sentencia condenatoria proferida el 09 de agosto de 2019 por el Juzgado 2º Penal Municipal de Barrancabermeja, decisiones proferidas al interior del proceso con número de radicación 68081600013520190019000.

8

Sobre el particular, entra la Sala a determinar en primera medida si la solicitud de amparo supera los requisitos genéricos para controvertir la actuación surtida por el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, dentro del proceso penal seguido en contra del accionante por el delito de hurto calificado y agravado.

Para esta Corporación se colma el primer presupuesto alusivo a “*que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional*” al quedar acreditado que al tratarse de un caso *sui generis* es indiscutible su importancia, dadas las implicaciones jurídicas de las determinaciones de las autoridades accionadas, lo cual tiene íntima relación con los derechos del debido proceso y defensa.

⁵ Sentencia C-590 de 2005.

En cuanto a la segunda exigencia, referente a “*que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable*”, la cual, debe resaltarse, tiene íntima relación con el requisito de subsidiariedad, para determinar su cumplimiento, es necesario realizar una sucinta reseña procesal de la actuación adelantada en contra del accionante.

Empecemos por destacar que según lo manifestó el accionante fue capturado en la ciudad de Barrancabermeja el 19 de febrero de 2019 por la presunta comisión del delito de hurto calificado y agravado, en virtud de lo anterior le fue formulada acusación por parte de la Fiscalía Delegada en los términos de la Ley 1826 de 2017, escrito del cual se corrió traslado al accionante y su defensor, con aceptación de cargos, adquiriendo la calidad de acusado.

En vista de lo anterior, el juzgado accionado procedió a realizar audiencia de verificación de allanamiento y posterior audiencia concentrada de individualización de pena y sentencia, la cual después de varios aplazamientos se llevó a término el día 09 de agosto de 2019 con sentencia condenatoria en contra del Piñeres Pérez, la cual no fue objeto de apelación, por lo que una vez ejecutoriada se remitió al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bucaramanga, correspondiendo la vigilancia de la pena al Juzgado 3° Ejecutor.

Pues bien, de esos antecedentes procesales, la Sala considera que el mentado requisito de procedibilidad no se satisface por varias razones, a saber: al tratarse de una actuación penal, es claro, conforme a las reglas jurisprudenciales arriba destacadas, que la acción de tutela resulta improcedente, comoquiera que este medio no está instituido para crear procedimientos paralelos o alternativos a los fijados por el Legislador, así que el problema jurídico aquí planteado correspondería resolverlo al juez penal, conforme a las disposiciones y oportunidades del sistema procesal penal de la Ley 906 de 2004.

Igualmente, resulta claro que, no es dado a la parte vinculada a un proceso penal en calidad de indiciado, imputado o acusado, invocar la nulidad de la actuación por vulneración al debido proceso ante la supuesta falta de notificación personal, cuando es este, como directamente afectado, quien en principio debe velar por la protección de sus garantías y no dejar en abandono la actuación so pretexto de que no fue posible entablar comunicación con su defensor para indagar sobre el estado del proceso y fecha de la audiencia de individualización de pena y sentencia, máxime que era conocedor de la acusación y aceptación de cargos, por lo tanto, en este evento su estructuración se funda en aspectos meramente argumentativos e interpretativos; empero, probatoriamente no quedó acreditado, pues salvo la comprobación de la reprogramación de las audiencias y supuesta incomunicación con su defensor, nada se allegó para demostrar que esto impidió su defensa y la incidencia que tuviese en el menoscabo de sus derechos al debido proceso y defensa.

Bajo ese panorama, dista la Sala de los argumentos expuestos por el demandante cuando considera que no ha gozado de sus garantías fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa, pues se puede apreciar que en audiencia le fue suministrado escrito de acusación, además de ser consciente de la aceptación de cargos al punto que realizó indemnización a la víctima. Además, no puede predicar un impedimento en el acceso a la administración de justicia, pues, le fue suministrado defensor público idóneo en las audiencias realizadas; el hecho de que posiblemente no haya procurado tener más contacto con su defensor y/o solicitado oportunamente la designación de otro, no significa que su derecho de defensa, debido proceso y acceso a la justicia estén conculcados, así que adolece de razones la solicitud de amparo para considerar que los medios de defensa judicial al interior del proceso no resultaron apropiados para controvertir la legalidad de las decisiones refutadas vía tutela, y pretender acudir al mecanismo subsidiario después de su desidia de más de 3 años de emitida la decisión, y 7 meses de su captura y encarcelamiento no son argumentos válidos para esta Colegiatura.

Finalmente, la Sala no considera que la situación del señor Mauricio Piñeres Pérez contemple un daño inminente y grave que permita la intervención del juez constitucional, por una potísima razón: es que este era consciente de la conducta cometida y por la cual era procesado, y aun así optó por la incuria.

Corolario de lo expuesto, al no superarse el requisito de subsidiariedad, amén de la falta de acreditación del perjuicio irremediable, el Tribunal se abstendrá de continuar con el análisis de fondo del problema jurídico planteado por el accionante. En consecuencia, se declarará la improcedencia del amparo reclamado por Mauricio Piñeres Pérez a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala de Decisión de acción de tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

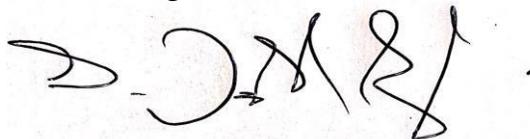
RESUELVE

11

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO invocado por MAURICIO PIÑERES PÉREZ, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. De no ser impugnada la presente decisión, envíense las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

Magistrada



PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

Magistrada



JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN

Magistrado